DERECHOS HERENCIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

Zaira Stella Roballo Orduña

MAESTRIA EN FAMILIA

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA
2011

CONTENIDO

CAPITULO I. INTRODUCCION……4

CAPITULO II. TRANSMISION DEBIENES…….7

CAPITULO III DERECHOS DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES…... ……..8

CAPITULO IV. DERECHOS HERENCIALES DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES……..13

CAPITULO V. CONCLUSIONES……20

ANEXO 1. PROYECTO DE LEY DE 2009……22

ANEXO 2. EXPOSICION DE MOTIVOS …….27

ANEXO 3. LEY 54 DE 1990 MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005…….30

NOTAS DE PAGINA……...32

CONSULTAS BIBLIOGRAFICAS…….38

DERECHOS HERENCIALES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

"… durante la últimas décadas, la unión de hecho se ha consolidado socialmente en el país como una forma más de constituir pareja. A ello han contribuido diversos factores, tales como las tradiciones culturales de algunas regiones, las dificultades para disolver los vínculos matrimoniales católicos, la ausencia – durante muchas décadas – de legislación sobre el matrimonio civil, las transformaciones ideológicas y culturales operadas sobre el concepto de pareja y familia, etc…"

Corte Constitucional Sentencia C - 014 del 4 de febrero de 1998
M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

CAPITULO I

INTRODUCCION

Antes de la vigencia de la Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, la legislación Colombiana consideraba el concubinato como una conducta inmoral, desestabilizadora de la organización familiar; pero durante las últimas décadas, la unión marital de hecho se ha consolidado socialmente como una forma de constituir familia (1).

Este trabajo surge a raíz de la inquietud generada por los avances jurisprudenciales y legales que ha tenido la institución familiar de la UNION MARITAL DE HECHO y lo que aún falta por reconocer, tanto para las parejas heterosexuales como para las del mismo sexo que la conforman, gracias a la tesonera lucha de quienes consideran que solo adquiriendo los mismos derechos de los cónyuges puede hablarse de una justicia social para los compañeros permanentes, a través de la tolerancia legislativa como quiera que la ley es un instrumento regulador de relaciones sociales.

Las instituciones del derecho Civil Colombiano fueron retomadas del derecho romano, las que bajo la influencia de la evolución de la sociedad, cambios de usos y costumbres, corrientes filosóficas y religiosas, se han transformado drásticamente por lo que se hace necesario su reconocimiento jurídico.

La unión marital de hecho siempre ha coexistido junto al matrimonio, bajo diversas denominaciones como el concubinato (contubernium) en Roma, barraganía en España o unión libre en Francia (2). En Perú, uniones de hecho (3), concubinatos o relaciones de convivencia, cuyo antecedente es el servinacuy del imperio Inca, institución prematrimonial o matrimonio de prueba (4).

También se destaca su desarrollo doctrinario por, entre otros, PLANIOL, RIPERT, BONNECASE, ROBERTO DE RUGGIERO, BRUGI, EDUARDO LE RIVEREND y JAIME RODRIGUEZ FONNEGRA (5).

Para 1873 el Código Civil Colombiano definía a la **CONCUBINA** *"como la que convive con un hombre públicamente como si fueran casados, siempre que uno y otro fueran solteros o viudos"* (6). Posteriormente, el Código Penal de 1890 tipifica como punible el amancebamiento del hombre, "*convivencia de hombre y mujer bajo el mismo techo sin ser casados, de manera pública y escandalosa"* (7), y el concubinato de la mujer. Situación que continuaría hasta la Ley 95 de 1936 que despenaliza tales conductas.

Desacredita así, la ley, las relaciones familiares de estas parejas con adversas consecuencias para las mujeres y los hijos de dichas uniones (hijos de punible y dañado ayuntamiento), que conforman la parte más débil de la relación concubinaria; sumado a la concepción religiosa de pecado. Frente a los hijos se logran avances con la Ley 36 de 1945, que les otorga un trato humano y justo, y la Ley 75 de 1968. A la postre, la Ley 29 de 1982 otorgaría igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivo. Igualdad, que en sentido amplio, años más tarde se consagraría en el art. 42 de la Carta Política.

Para el desarrollo adecuado de nuestra lectura se hace indispensable recordar los siguientes **CONCEPTOS:**

UNION MARITAL DE HECHO.

La Ley 54 de 1990 aunque anterior a la Constitución Política de 1991, estaba acorde con el precepto constitucional que la familia se constituye por la voluntad responsable de un hombre y una mujer de conformarla (8).

Definida en el art. 1° de la Ley 54 de 1990, *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".*

La Corte Constitucional ha mantenido que la Constitución Nacional no consagra la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión marital de hecho (9).

Con sentencia C-098 de 1996, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión *"un hombre y una mujer"* contenida en el art. 1° de la Ley 54 de 1990, permaneciendo su carácter de heterosexualidad (10).

La ley 54 de 1990 es de carácter constitutivo, al generar una relación jurídica no prevista por la ley. La disposición no prevé un tiempo mínimo de permanencia, pero sí supone la necesidad que este tipo de uniones tengan la determinación de perdurar en el tiempo.

COMPAÑERA y COMPAÑERO PERMANENTES.

"… para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho" (art. 1° Ley 54 de 1990).

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Aunque la Ley 54 de 1990 no definió la sociedad patrimonial, se entiende por ella el capital o producto del trabajo, ayuda o socorro mutuos que pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Sociedad de gananciales, a título universal, semejante a la sociedad conyugal.

Esta sociedad económica surge en la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, en virtud del transcurso del tiempo, a falta de pacto escrito en contrario, por aplicación analógica de la presunción del artículo 1774 del C.C. (11).

El art. 2° de la Ley 54 de 1990 presume esta clase de sociedad económica, la que debe ser declarada judicialmente (12). Igualmente la ley establece, en su art. 3°, la forma de distribución y lo bienes excluidos de la misma (13).

La disposición en cita exige para la conformación de la sociedad patrimonial que los compañeros permanezcan en unión marital de hecho por lo menos dos años. Mientras la unión marital de hecho puede darse autónomamente, la sociedad patrimonial tiene como requisito la existencia de la primera.

- **PORCION CONYUGAL**

Considerada como una **ASIGNACION FORZOSA** (literal b., art. 1226 ibídem), y conceptualizada en el artículo 1230 de nuestra legislación civil como parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia. (Norma declarada exequible por la Corte Constitucional que extendió este derecho a las uniones maritales de hecho entre personas de distinto y mismo sexo. Sentencia C-283 de abril 13 de 2011. Mag. Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT).

CAPITULO II

TRANSMISION DE LOS BIENES

"La libertad humana aparece cuando el ser humano acepta que todo está determinado; la libertad no depende de la voluntad sino del entendimiento; el hombre se libera por medio del conocimiento intelectual".

Baruch Spinoza

La legislación Civil Colombiana puntualiza, en el artículo 673, los **MODOS** de **ADQUIRIR** el **DOMINIO**, a través de la OCUPACION, la ACCESION, la TRADICION, la SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE y la PRESCRIPCION.

De los que se puede decir que,

- La **OCUPACION**, es la toma de posesión de una cosa apropiable por su naturaleza, que carece de dueño, con la intención de hacerla propia; *"como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas"* (14).

- La **ACCESION** es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles (15).

- La **TRADICION** consiste en la entrega que el dueño hace de las cosas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo (16).

- En la **SUCESION POR CAUSA DE MUERTE,** se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, ya sea por ministerio de la ley o por testamento (17); configurando ambos el título. Este modo no necesita de la tradición.

- La **PRESCRIPCION** es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (18).

De estos cinco modos de adquirir la propiedad, nos ocuparemos posteriormente de la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, en concreto del derecho que tiene el compañero(a) permanente sobreviviente a heredar a la pareja.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES

"La verdaderas tragedias no resultan del enfrentamiento entre un derecho y una injusticia. Surgen del choque entre dos derechos."

Hegel

Aunque la Ley 54 de 1990 legalizó las uniones de hecho conformadas por hombres y mujeres que pretendían constituir una familia, dándole nomen e informando los requisitos para presumir la sociedad patrimonial, fue el avance legal y jurisprudencial, anterior y posterior a esta norma, el que otorgó a los compañeros permanentes los derechos que hoy ostentan.

Inicialmente, la jurisprudencia para reconocer derechos a quienes convivían por un tiempo mayor de dos años habló del enriquecimiento sin causa con la acción in rem verso, en beneficio del concubino que ha colaborado con el otro en sus empresas; igualmente se habló de la sociedad de hecho, para la partición de los bienes adquiridos en común y el reparto de los beneficios, se consagró la actio pro socio (19); sin dejar de lado el contrato de trabajo (20).

A la Asamblea Nacional Constituyente se presentaron propuestas alrededor de la necesidad de adaptar la norma sobre la familia a la realidad social, siendo necesario reconocer jurídicamente la existencia de la unión marital de hecho y regular sus consecuencias. Se dijo sobre la voluntad responsable de constituir una familia: *"…en los casos en que un hombre y una mujer se unen con la decisión de vivir juntos, tienen pleno derecho a conformar y desarrollar esta base de la sociedad, aunque no tengan entre sí vínculos de sangre ni contractuales formales, si llenan los requisitos de la ley, su conciencia, sus costumbres o tradiciones, su religión o sus creencias. Siendo ello así, es apenas obvio determinar la protección del Estado y la sociedad para esa familia y fijar la inviolabilidad para su honra, dignidad e intimidad, así como sentar las bases de su absoluta igualdad de derechos y deberes".*

Y en los últimos años, se presentaron reformas en esta institución especialmente con la Sentencia C-521 de 2007. La Corte Constitucional igualmente adoptó una línea jurisprudencial en favor de los derechos de las parejas homosexuales con las Sentencias C-075 de 2007, C-811-2007, C-798 de 2007, C-336 de 2008, C-029 de 2009 y la Tutela T-051 de 2010, que reconoce la pensión de sobreviviente para el compañero o compañero permanente homosexual y los requisitos que se exigen para comprobar dicha unión.

Estos son algunos derechos de los compañeros permanentes;

DERECHOS PENSIONALES

En materia de pensiones, estas transformaciones fueron descritas por la Corte Constitucional, *"La Ley 90 de 1946 consagró el derecho de pensión de invalidez o muerte a favor de la concubina, en ausencia de la viuda, siempre que se demostrara que la mujer había hecho vida marital durante los tres años inmediatamente anteriores a la muerte del trabajador. Posteriormente, la Ley 12 de 1975 creó una pensión especial para sobrevivientes consistente en reconocer a la cónyuge o compañera permanente la pensión del trabajador que teniendo derecho a esta prestación falleciera antes de cumplir la edad requerida por la ley. .. en orden de precedencia excluyente…; la ley 113 de 1985, extendió a la (el) compañera (o) permanente el derecho a la sustitución pensional por muerte del trabajador pensionado o con derecho a jubilarse"* (21).

Y el Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Segunda. Subsección A, del 29 de marzo de 2001, siendo Consejera ponente la Dra. Ana Margarita Olaya Forero, expresó: *"… Los anteriores planteamientos son suficientes para señalar que la expresión "y, a falta de éste",…significa que el derecho a la sustitución pensional lo tiene el compañero(a) permanente, cuando no radica en cabeza del cónyuge sobreviviente, bien porque éste no exista o haya fallecido, o bien porque lo hubiere perdido."* (22).

Mediante Sentencia C-521 del 11 de julio de 2007, con ponencia de la Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, la alta Corte incluye en el régimen de seguridad social a los compañeros en condición de beneficiarios. Y según la Sentencia C-336 de 2008 en el tema de la pensión de sobreviviente, la Constitución garantiza la posibilidad de reconocer a las parejas homosexuales el goce efectivo de los derechos en igualdad de condiciones a las parejas heterosexuales; indicando "*que no existe un fundamento razonable para explicar el trato desigual".*

Asimismo se cuenta con la Sentencia T-098 de 2010, que determinó que las parejas que viven en unión libre pueden recibir pensión de manera retroactiva (23).

ADOPCION

En vigencia del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989) anterior a la ley 54 de 1990, se permitía la adopción entre parejas heterosexuales de convivientes, cuya unión hubiera perdurado por lo menos 3 años (24).

Prerrogativa que se mantuvo con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, conforme los numerales 3° y 5° del art. 68 (25):

OBLIGACION ALIMENTARIA

La obligación alimentaria entre cónyuges aparece señalada en los ordinales 1° y 4° del artículo 411 del Código Civil. El ordinal primero, contempla la obligación en vigencia del vínculo matrimonial, y el ordinal cuarto, frente a la figura del divorcio y de la separación

de cuerpos, a favor del consorte inocente que no ha dado lugar a tal desquebrajamiento (26).

La Corte Constitucional basada en principios de igualdad que debe existir entre las familias constituidas por el matrimonio y las surgidas de la unión marital de hecho, declaró la exequibilidad del citado numeral 1° del artículo 411 ibídem, condicionando su interpretación a que se entienda que esta obligación también cobija a los compañeros permanentes (27).

SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Prevista en el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 797 de 2005.

Dentro de este tema, la Corte se pronunció con relación al término de un año exigido para proceder a su liquidación, indicando que no se requiere de la liquidación, basta que la sociedad conyugal anterior esté disuelta (28). La necesidad de estar disuelta la sociedad conyugal, tiene fundamento en la prohibición contenida en el artículo 2082 del C.C., pues una misma persona no puede ser socia, al mismo tiempo, de dos sociedades de ganancias a título universal (29.)

Sobre la liquidación de la sociedad patrimonial ver sentencia de la Corte Constitucional C-239 de 1994.

La sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, así como la seguridad social, es aceptada entre parejas homosexuales (30) (31).

LA UNION MARITAL DE HECHO COMO ESTADO CIVIL

El Decreto 1260 de 1970 reglamenta lo relacionado con el ESTADO CIVIL de las personas (32). La ley ha considerado al matrimonio como un estado civil.

Aunque la ley no designa expresamente la unión marital de hecho como un estado civil, pues simplemente la enuncia y regula, la Corte Suprema de Justicia en auto de rectificación doctrinaria emitido en el 2008 afirmó que la unión libre entre el hombre y la mujer, también *"corresponde a una de las formas legítimas de constituir una familia",* como quiera que la Ley 54 de 1990 estableció que esta ficción legal es válida para todos los efectos civiles, al contener una relación jurídica específica que genera consecuencias jurídicas determinables para cada uno de sus miembros; por lo tanto, trasciende a la pareja misma y a cada uno de sus miembros individualmente considerados. Lo anterior, en concordancia con el art. 22 del Decreto 1260 de 1970 (33) y el art. 1° del Decreto 2158 de 1970 (34).

Con este pronunciamiento cambia la alta Corte la posición adoptada en la sentencia C-174 de 1996.

"La Constitución consagró lo que ya se había establecido en la definición transcrita, siguiendo la doctrina y la jurisprudencia: que la determinación del estado civil, su asignación, corresponde a la ley. Y es la misma ley la que señala los derechos y obligaciones correspondientes al estado civil. No es admisible pedir a la Corte Constitucional que al examinar la constitucionalidad, que no se discute y ni siquiera se pone en duda, de normas que asignan derechos y obligaciones a quienes tienen el estado civil de casados, asigne esos mismos derechos y obligaciones a quienes no tienen tal estado civil, sino uno diferente. El juez constitucional no puede crear una igualdad entre quienes la propia Constitución consideró diferentes, es decir, entre los cónyuges y los compañeros permanentes (35).

CAPITULACIONES MARITALES

Al no encontrarse prohibida por la ley, y conforme al artículo 1774 del C.C., que presume *"A falta de pacto escrito se entenderá por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal…",* permite su aplicación analógica frente a la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes; además de no atentar contra derechos de terceros, ni contra el orden público, jurídico o social.

Igualmente, el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, para la liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes dispone que se aplican las normas de liquidación de la sociedad conyugal (36).

Y el primer capítulo del libro cuarto, título XXII, artículo 1771 del C.C., habla de las CAPITULACIONES MATRIMONIALES *"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro"*.

De lo anterior se concluye que por remisión de la norma, los compañeros permanentes pueden celebrar CAPITULACIONES MARITALES, bajo las mismas reglas de sus homólogas MATRIMONIALES.

PRESUNCION DE PATERNIDAD

El artículo 1° de la Ley 1060 de julio 26 de 2006, mediante la cual se modificaron las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, modificó el art. 213 del C.C., en el sentido que el hijo concebido durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad. Regla que solo estaba prevista para los hijos nacidos durante el matrimonio de sus padres (37).

DERECHO A LA PORCION CONYUGAL

En novedosa jurisprudencia y toda vez que no existe cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional extendió el derecho a la porción conyugal a las uniones maritales de hecho entre parejas de distinto y mismo sexo, ratificando la exequibilidad de la disposición que acredita el derecho a la sucesión sobre el patrimonio del compañero fallecido (38). Precisó, asimismo, que el legislativo debe expedir las normas que regulen la materia, y que esta decisión ***"****solo tiene efectos patrimoniales" y... no altera el concepto de familia que está vigente (unión entre hombre y mujer con fines de procrear)."*

Por considerar que Las expresiones *"porción conyugal", cónyuge", "viudo o viuda",* violaban los principios de igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libertad de conciencia (arts. 13, 16 y 18 de la Carta Política) de las parejas que conforman uniones maritales de hecho, tanto homosexuales como heterosexuales, fueron demandados los artículos 1016, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1233, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251, y 1278 del Código Civil, que hacen referencia a los derechos adquiridos por el cónyuge del causante en las sucesiones por causa de muerte, testadas y abintestato. La Corte Constitucional ya se había pronunciado, en Sentencia C-174 de 1996, sobre estas normas declarándolas constitucionales.

CAPITULO IV

DERECHOS HERENCIALES DEL COMPAÑERO PERMANENTE

"La diferencia de trato no necesariamente conduce a un juicio de discriminación. Para que esto no suceda, el órgano que introduce la distinción debe demostrar que su proceder se adecua a un propósito establecido en la Constitución o en la ley…"

Corte Constitucional, Sentencia T- 230 de mayo 13 de 1994.
M.P. Dr. Eduardo Cifuentes.

Los logros obtenidos por los compañeros permanentes, que forman uniones maritales de hecho, en el campo de las sucesiones han sido significativos, tenemos la pensión de sobrevivientes y ahora la porción patrimonial; incluso pueden acudir a los procesos de sucesión o hacerse parte en ellos para entrar a liquidar la sociedad patrimonial de ser el caso.

Pero podemos afirmar que la legislación colombiana permite heredar al compañero(a) permanente siendo el causante su pareja?.

Como vimos, uno de los modos de adquirir el dominio sobre las cosas es la SUCESION POR CAUSA DE MUERTE, ya sea por mandato de ley o por testamento (39). Las asignaciones a título universal se llaman herencias y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario (40).

El Doctor AVELINO CALDERON RANGEL, comenta *"La herencia es en realidad una "universalidad" jurídica y constituye al mismo tiempo una institución necesaria para permitir la traslación de los bienes del que muere - o que seguramente va a fallecer algún día – a los continuadores, en el mundo de los vivos, de su personalidad"* (41).

La legislación civil establece quiénes tienen derecho a heredar y los órdenes sucesorales, cuando la vocación hereditaria no se establece por el *de-cuius* a través del testamento, a saber:

- PRIMER ORDEN HEREDITARIO, los hijos, por igual (42).

- SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO, los ascendientes de grado más próximo, por cabezas; pudiendo concurrir como heredero el cónyuge (43).

- TERCER ORDEN HEREDITARIO, los hermanos y/o el cónyuge (44).

- CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO, los hijos de los hermanos. A falta de los anteriores, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de tratarse de bienes rurales, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (45).

Como vemos, dentro de los órdenes sucesorales no se ha tenido en cuenta al compañero(a) permanente.

La reseña realizada en los capítulos anteriores concluye en este punto. Como se sintetizó, grandes logros jurídicos ha alcanzado la familia conformada por los compañeros permanentes desde que la propia constitución nacional en el año 1991 vino a darle tal status, con lo que se justificarían las valiosas conquistas jurídicas posteriores.

Pero aún se insiste en reclamar la totalidad de las prerrogativas que tienen los cónyuges, a lo cual se ha resistido la Corte bajo el argumento de no querer igualar las figuras del Matrimonio y de la Unión Marital de Hecho.

Esta lectura plantea la posibilidad de reconocer al compañero(a) permanente como verdadero **HEREDERO** de su pareja.

"... La Ley 54 de 1990 no menciona la vocación hereditaria para los compañeros, …al equipararlos en estos aspectos a los cónyuges no se causarían perjuicios ni se desconocerían derechos a terceros porque estarían concurriendo, además con la porción conyugal que para este caso debe denominarse porción patrimonial, se contaría con un mínimo de protección económica para los compañeros permanentes pobres en todos los órdenes" (46).

Si bien es cierto, como se analizó, la Corte Constitucional permitió a los compañeros permanentes que recibieran la denominada porción conyugal, no puede entenderse como herederos del causante, porque entre otras cosas, el heredero no requiere demostrar una condición de necesidad.

El desarrollo jurisprudencial y legal de la institución, en su orden, ha demostrado que cada vez la brecha jurídica entre el MATRIMONIO y la UNION MARITAL DE HECHO es menor, pues las dos se encaminan a constituir una familia, que siendo la base de nuestra sociedad, es obligación del Estado velar por ellas sin distinción que una se instituya legalmente y la otra de hecho, lo que no implica, desconfigurarlas (previendo, eso sí, la protección de terceros, como sería el caso de la adopción de parejas del mismo sexo, y que es tema de otra importante discusión jurídica aún no concluida), ya que la discriminación a lo único que conllevaría es a la afectación de los miembros de la familia.

En el panorama legal actual, fallecido uno de los compañeros el otro tendría derecho a una sustitución pensional, a la liquidación de su sociedad patrimonial, a la porción patrimonial – de ser el caso -, pero queda imposibilitado a acudir junto con los padres o los hermanos del causante a reclamar la HERENCIA. Puede estar circunstancia

corresponder a la realidad?, por qué no heredar a su compañero(a) con el que ha compartido un proyecto de vida que por lo general incluye la prole?. Es más merecedor de la herencia el cónyuge?, qué diferencia al compañero permanente del cónyuge para justificar legalmente tal distinción?. Qué le impide al compañero(a) permanente heredar?. Ahora, al reconocerle como heredero es obvio que se somete a las reglas previstas, por tanto se le podrá declarar indigno, o desheredar, o éste repudiar la herencia si a bien lo tiene.

Convertir en heredero al compañero(a) permanente no iría en detrimento de terceros, pues estaría ocupando el puesto del cónyuge; y en el evento en que coexistan estas dos calidades en el causante, el problema de la herencia entre el compañero y el cónyuge sobrevivientes, deberá ser resuelto por la ley o aplicándose las soluciones que se han dado en el campo pensional, por ejemplo.

No estamos planteando un imposible, y así lo ha demostrado la Corte Constitucional en su Sentencia C- 283 de abril 13 de 2011, ni pretendemos una dádiva al compañero; es un derecho que ha logrado al compartir la vida con su pareja y teniendo presente principios como el de la solidaridad.

Ahora bien, se habla que a los compañeros permanentes se les dio la posibilidad de heredar por haber sido beneficiados con la porción patrimonial; pero – insistimos - aquí no se trata de herencia alguna, pues una es la calidad de heredero del cónyuge y otra la posibilidad de reclamar su porción conyugal que exige demostrar la necesidad, mientras que a un heredero no se le cuestiona su situación económica actual.

Comparto criterio, entonces con el Dr. AVELINO CALDERON, quien sostiene *"La porción conyugal… Se logra* ***no por ser heredero*** *sino por ser* ***consorte****… Es toda una asignación forzosa.."* **(47).**

La Corte Constitucional consideraba frente a la porción conyugal "*Si la ley no otorga un derecho de porción conyugal en cabeza de compañeros permanentes, se debió a la existencia de* ***razones objetivas como la ausencia de una manifestación de voluntad expresa en el sentido de obligarse por parte de quienes se unen y la no existencia de vínculo alguno entre ellos****"* (la negrilla es fuera del texto) (48). Pero ahora, con este nuevo pronunciamiento jurisprudencial, se refutan los anteriores argumentos, razón de más que permite considerar al compañero como heredero.

En ese entonces, indicaba la Corte que básicamente el matrimonio y la unión marital se diferenciaban en las formalidades para su celebración; pero son instituciones que guardan una finalidad común, y no por ello el matrimonio se equipara a la unión Marital de Hecho pudiéndose predicar entre ellas los mismos derechos y deberes. Igualmente afirmaba la alta corte, que el artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho a la igualdad, no como principio absoluto, por lo que en aras de la justicia se permite la existencia de tratos diferenciales, siempre que los mismos no tengan lugar en el capricho legislativo de distinguir.

Sobre el tema de los derechos herenciales (y de la porción conyugal) existía pronunciamiento de la Corte Constitucional del año 1996, negando tal posibilidad, partiendo de las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio al ser éste un estado civil **(49).**

"¿ Qué consulta el legislador para fijar los derechos y deberes originados en el estado civil? Las costumbres, los usos sociales, la equidad, la moral predominante socialmente, etc. De todas maneras, éste del estado civil y de los derechos y obligaciones que de él nacen, es un campo reservado al legislador.

Pero lo que no es admisible es pedir a la Corte Constitucional que al examinar la constitucionalidad, ***que no se discute y ni siquiera se pone en duda,*** *de normas que asignan derechos y obligaciones a quienes tienen el estado civil de casados, asigne esos mismos derechos y obligaciones a quienes no tienen tal estado civil, sino uno diferente.*

El juez constitucional no puede crear una igualdad entre quienes la propia Constitución consideró diferentes, es decir, entre los cónyuges y los compañeros permanentes.

… no se quebranta el principio de igualdad consagrado en la Constitución, cuando se da por la ley un trato diferente a quienes están en situaciones diferentes, no sólo jurídica sino socialmente. No se olvide, como se ha dicho, que cónyuges y compañeros permanentes, tienen un estado civil diferente, según lo prevé el último inciso del artículo 42 de la Constitución. Y que el estado civil, como se ha dicho, trae consigo derechos y deberes, acordes con él y fijados por el legislador, según la evolución social.

Andando el tiempo, podrá el ***legislador****, si en su sabiduría lo estimare conveniente, avanzar hacia la igualdad, dentro de lo posible, entre el tratamiento jurídico de los cónyuges y el de los compañeros permanentes.*

Además no se pierda de vista que, como se trata de derechos y obligaciones recíprocos, los mayores derechos que la ley asigna a los cónyuges, están en relación con los mayores deberes que les impone.

De otra parte, piénsese en el derecho del cónyuge supérstite a la herencia, en algunos casos, y a la porción conyugal, en otros. Siendo estos dos derechos de carácter legal, no vulnera la Constitución la ley que los consagra en unos casos y los niega en otros. Recuérdese que ya la Corte Constitucional definió la naturaleza legal del derecho de herencia, así:

> *"…: la determinación de quienes son llamados a suceder cuando no hay testamento, corresponde al legislador y no al juez a quien está encomendada la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución. Ello es así, por varias razones.*
>
> *"La primera, que el derecho a suceder, por causa de muerte está consagrado por la ley, y no por la Constitución. Si se repasa la Constitución, no se encontrará que consagre el derecho de suceder por causa de muerte en ninguna de sus normas.*

Aspecto es éste que deja al legislador, para que en su sabiduría lo establezca si esa es su voluntad, y lo reglamente como a bien tenga.

"… Siguiendo con el ejemplo de la herencia, se habla de situación jurídica concreta cuando por el fallecimiento del causante, se ha producido la ***delación*** *de la asignación, es decir, el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla. En este caso ya existe el derecho, o sea el derecho adquirido, para emplear la expresión redundante tradicional. Y la nueva ley, en principio, no puede vulnerar ese derecho, no puede desconocer la situación jurídica concreta de esa persona que ha devenido heredera, según la ley vigente al momento de la apertura de la sucesión.*

"Pero, se repite, siendo el derecho de herencia un derecho de estirpe legal, su consagración y su reglamentación están reservadas al legislador. Por lo mismo, la Corte Constitucional usurparía una competencia propia del Congreso de la República si, so pretexto de aplicar una norma constitucional, llamara a heredar en la sucesión intestada a alguien a quien la ley no ha llamado. Dicho en otras palabras, en esa hipótesis la Corte legislaría, lo que no le está permitido". (Sentencia número C-352, del 9 de agosto de 1995, M.P., doctor Jorge Arango Mejía).

En consecuencia, si el legislador estima conveniente asignar vocación hereditaria al compañero permanente supérstite, en la sucesión del otro fallecido, en sus manos está dictar la ley respectiva. Pero, se insiste, no corresponde a la Corte Constitucional modificar las leyes que regulan esta materia".

EN EL DERECHO COMPARADO.

Al proponer al compañero(a) como heredero(a) de su pareja, no estaríamos frene a una figura utópica pues varias legislaciones ya la han adoptado.

El autor RAFAEL BERNARD MAINAR, indica que no existen derechos sucesorios legales o abintestato entre los convivientes, aunque la libertad del causante permite que se dispongan a favor de la pareja sobreviviente por vía testamentaria. Refiere la pensión de viudad como un derecho prestacional que en España es negado a los compañeros porque exige matrimonio; pero que seria viable si se mira la necesidad patente y manifiesta del compañero, por tanto no se trata de equiparar la unión marital de hecho por el matrimonio. Señala que países como Guatemala, Israel e Inglaterra han tratado el tema de los derechos herenciales. (*Efectos jurídico civiles de las uniones de hecho.* Revista Facultad de Derecho No. 56. Universidad Católica Andrés Bello-UCAB-.2001, paginas 119 a 136).

URUGUAY

La Ley 940 de 2005, establece el derecho a heredar al otro compañero, así como a sustituirlo en la pensión de vejez, invalidez, cesantías, y el derecho a alimentos.

Artículo 19°.- Disuelto el concubinato por fallecimiento de uno de sus integrantes, el orden de llamamiento previsto en los artículos 1025 y siguientes del Código Civil se aplicará sobre los bienes comunes (artículo 13°), con la diferencia de que la mención al cónyuge (artículo 1026 del Código Civil) se entienda referida al concubino sobreviviente.

Artículo 20°.- En caso de fallecimiento de un concubino casado con tercero, su cónyuge no tendrá derechos sucesorios en los bienes obtenidos durante el concubinato.

VENEZUELA

El artículo 77 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al hacer referencia al matrimonio heterosexual, **indica que las uniones estables de hecho producirán los mismos efectos** (50).

La Dra. MERCEDES MAYO CATALANA, refiere "*la iniciativa de ley mexicana sobre sociedades de convivencia…reconoce, además de la posibilidad de asociación entre dos personas físicas, de igual o distinto sexo, la más novedosa opción de extender dicha asociación a más de dos personas. De esta forma, "...se reconoce efectos jurídicos a las relaciones afectivas en las que no existe trato sexual, sino el solo deseo de compartir una vida en común basada en auténticos lazos de solidaridad humana, de comprensión espiritual, de apego afectivo y adhesión desinteresada". Este tipo de sociedades, por disposición expresa del proyecto de ley, generaría relaciones familiares entre sus integrantes, crearía un deber recíproco de alimentos a partir de los dos años de convivencia,* ***derechos sucesorios inmediatos*** *y podría ser disuelta por voluntad de cualquiera de los convivientes, por abandono del hogar y por dolo en su constitución, entre otras."* (negrilla fuera del texto) (51).

En nuestro país, hemos de indicar que este tema no ha sido pacífico, pues existen iniciativas de ley al respecto.

La Representante a la Cámara por Bogotá, Dra. GLORIA STELLA DIAZ ORTIZ, y los Senadores Dres. MANUEL ANTONIO VIRGUEZ PIRAQUIVE y ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE, del movimiento MIRA, en el año 2006 fueron los autores del proyecto de ley 013, con once articulados, por el cual se pretendía definir los derechos herenciales de los compañeros permanentes, el que finalmente fue archivado. A continuación se relaciona su trámite:

Proyecto publicado el 20 de julio de 2006; publicada ponencia primer debate, el 14 de septiembre de 2006; aprobado primer debate, el 28 de marzo de 2007; publicada ponencia segundo debate, el 18 de mayo de 2007; aprobado segundo debate, el 14 de junio de 2007; publicada ponencia tercer debate, el 18 de octubre de 2007; **archivado por vencimiento de términos el 20 de junio de 2008.**

Posteriormente, en el año 2009, los autores llevan su iniciativa al Congreso (ver en anexos del proyecto de ley y la exposición de motivos) (52) (53).

Son 14 artículos que pretenden reconocer la igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, regular las obligaciones alimentarias entre ellos, y hacer los ajustes a los órdenes hereditarios, modificando los siguientes artículos del Código Civil: 1045, que refiere la porción conyugal; 1046, 1047 y 1051, que incluyen al compañero permanente como sucesor del causante; 1054, lo incluye en las sucesiones abintestato del extranjero que fallece dentro del territorio; 1073, sobre el testamento; 1132, sobre la condición impuesta al heredero o legatario; 1133, referida a la condición de permanecer en estado de viudedad. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 en lo que respecta al término para presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con impedimento legal para contraer matrimonio; el artículo 8º de la Ley 54 de 1990 sobre el término para intentar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y los efectos del matrimonio contraído con terceros frente a la sociedad patrimonial. La adición del artículo 1040 del Código Civil en el sentido de entender que en los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que ésta comprende también al compañero o la compañera permanente; y la adición del artículo 1040 A, frente a la vocación hereditaria en la sucesión intestada y la porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil; la inclusión de la expresión “compañero permanente” y “porción patrimonial” en los artículos 1230 a 1238 ibídem. La modificación del artículo 411 C.C., incluyendo en el numeral 1° al compañero o compañera permanente; y que el derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho.

Respecto a lo anterior, se tiene que existen pronunciamientos jurisprudenciales sobre los alimentos (en vigencia de la unión marital de hecho) y sobre la porción patrimonial.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

"El derecho es el conjunto de condiciones que permiten a la libertad de cada uno acomodarse a la libertad de todos".

Kant

La aceptación por parte de nuestros legisladores, en unos casos, y por la Corte Constitucional, de la dinámica social transformadora de las relaciones jurídicas ha permitido la evolución del derecho, que se espera siempre en pro del hombre.

Menos de un siglo atrás era impensable que una mujer tuviera capacidad de administrar sus bienes propios o los de la sociedad conyugal (Ley 28 de diciembre 31 de 1932), que todos los hijos, sin distinción de su origen, fueran iguales ante la ley (Ley 29 de 1982), o que la convivencia de las parejas no casadas sería considerada como una forma de constituir familia (art. 42 de la C. Nacional de 1991).

Y en esta evolución normativa, la UNION MARITAL DE HECHO ha adquirido para sus integrantes derechos que antes de la Constitución Política de 1991 tímidamente le reconocía la ley laboral, hoy incluso se ha aceptado que las parejas del mismo sexo integren uniones maritales de hecho para hacer efectivo reconocimientos de tipo económico.

De la reseña realizada a la institución familiar de la UNION MARITAL DE HECHO, es obligatorio concluir,

- La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, inicia legislativamente en material civil, su reconocimiento jurídico, así como el de sus integrantes; y aunque el contenido de la ley es esencialmente de carácter patrimonial, sus grandes conquistas se aprecian a través del desarrollo jurisprudencial que incluye el extender estos derechos a las parejas del mismo sexo, lo que aún no se ha logrado con el matrimonio.

- Aún existen derechos personales y patrimoniales por conquistar frente a los concedidos al Matrimonio; sin necesidad de dejar de lado sus diferencias básicas.

- En Colombia no puede predicarse la calidad de heredero del compañero(a) permanente, pese a los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional respecto a la porción patrimonial; pero no existe impedimento para que se les endilgue tal categoría.

Como posición personal considero no solo la necesidad de reconocer la calidad de heredero de los compañeros permanentes respecto a su pareja, a fin de no vulnerar el derecho constitucional a la igualdad, entre otros; sino por tratarse de un verdadero derecho que tiene el (la) compañero(a) permanente. Situación que es aceptada en otros países; en Colombia existen proyectos legislativos desde el año 2006, tendientes a la modificación de los órdenes sucesorales para la inclusión de los compañeros permanentes.

El pasado 13 de abril, la Corte Constitucional da otro gran salto en beneficio de los compañeros permanentes de uniones homosexuales y heterosexuales, permitiendo que reclamen la PORCION PATRIMONIAL a la que solamente eran acreedores los cónyuges, revaluando los argumentos que sostenía la posición contraria soportada por varios años por la alta corte. Si esto es así, no se observa ningún reparo legal para que los compañeros permanentes puedan HEREDAR a su pareja.

ANEXOS No. 1

PROYECTO DE LEY ___ DE 2009

“Por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. El artículo 1045 del Código Civil quedará así:

Artículo 1045. Los hijos de matrimonio, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal o porción patrimonial.

ARTÍCULO 2º. El artículo 1046 del Código Civil quedará así:

Artículo 1046. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.

ARTÍCULO 3º. El artículo 1047 del Código Civil quedará así:

Artículo 1047. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge o compañero o compañera permanente. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquellos por partes iguales.

A falta de cónyuge o compañero o compañera permanente, llevarán toda la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquel.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que simplemente sean paternos o maternos.

ARTÍCULO 4º. El artículo 1051 del Código Civil quedará así:

Artículo 1051. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges o compañeros permanentes, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

A falta de estos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO 5°. El artículo 1054 del Código Civil quedará así:

Artículo 1054. En la sucesión abintestato de un extranjero que fallezca dentro o fuera del territorio, tendrán los miembros de él, a título de herencia, de porción conyugal o porción patrimonial, o de alimentos, los mismos derechos que según las leyes vigentes en el territorio le corresponderían sobre la sucesión intestada de un miembro del territorio.

Los miembros del territorio interesados podrán pedir que se les adjudiquen los bienes del extranjero, en el territorio todo lo que les corresponda en la sucesión del extranjero.

Esto mismo se aplicará, en caso necesario, a la sucesión de un miembro del territorio que deja bienes en un país extranjero.

ARTÍCULO 6°. El artículo 1073 del Código Civil quedará así:

Artículo 1073. En el testamento se expresará el nombre y el apellido del testador; el lugar de su nacimiento; la Nación a que pertenece; si está o no domiciliado en el territorio, y si lo está, el lugar en que tuviere su domicilio; su edad; la circunstancia de hallarse en su entero juicio; los nombres de las personas con quienes hubiere contraído matrimonio o establecido unión marital de hecho, de los hijos habidos o legitimados en cada matrimonio o unión marital de hecho, y de los hijos extramatrimoniales del testador, con distinción de vivos y muertos; y el nombre, apellido y domicilio de cada uno de los testigos.

Se ajustarán estas designaciones a lo que respectivamente declaren el testador y testigos. Se expresarán, así mismo, el lugar, día, mes y año del otorgamiento; y el nombre y apellido del notario, si asistiere alguno.

ARTÍCULO 7°. El artículo 1132 del Código Civil quedará así:

Artículo 1132. La condición impuesta al heredero o legatario de no contraer matrimonio o establecer unión marital de hecho, se tendrá por no escrita, salvo que se limite a no

contraerlo o establecerla antes de la edad de dieciocho años o menos, o con determinada persona.

ARTÍCULO 8º. El artículo 1133 del Código Civil quedará así:

Artículo 1133. Se tendrá así mismo por no puesta la condición de permanecer en estado de viudedad, a menos que el asignatario tenga uno o más hijos del anterior matrimonio o unión marital de hecho al tiempo de deferírsele la asignación.

ARTÍCULO 9º. El artículo 2º de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 2º. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

ARTÍCULO 10. El artículo 8º de la Ley 54 de 1990 quedará así:

Artículo 8. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes podrán intentarse en cualquier tiempo. El matrimonio contraído con terceros no altera los efectos de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

ARTÍCULO 11. Al artículo 1040 del Código Civil se le adicionará en el siguiente inciso:

En todos los casos en que se concede la vocación hereditaria a los cónyuges, se entenderá que ésta comprende también al compañero o la compañera permanente, siempre y cuando sea reconocido o reconocida como tal mediante sentencia judicial, o el causante lo hubiera reconocido, en vida, en audiencia de conciliación, inscripción a la seguridad social, inscripción en registro, o en escritura pública, siempre que cumpla los demás requisitos para que entre el causante y su compañero o compañera surgiera sociedad patrimonial.

En todo caso, si existe cónyuge no divorciado con quien se hubiera disuelto la sociedad conyugal, prevalecerá el derecho del compañero o compañera permanente.

ARTÍCULO 12. El Código Civil tendrá un artículo 1040 A del siguiente tenor:

Artículo 1040 A. Los compañeros permanentes tendrán vocación hereditaria en la sucesión intestada del otro en los mismos términos que les corresponde a los cónyuges. Así mismo tendrá derecho a recibir porción patrimonial, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

Existirán derechos sucesorales solamente para el compañero permanente que pruebe la existencia de sociedad patrimonial.

Parágrafo. Para todos los efectos de esta ley, entiéndase por porción patrimonial, el equivalente a la porción conyugal. Así mismo, inclúyase la expresión "compañero permanente" y "porción patrimonial" en los artículos 1230 a 1238 del Código Civil.

ARTÍCULO 13. Modifícase el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 411. Se deben alimentos:

1º. Al cónyuge, compañero o compañera permanente.
2º. A los descendientes.
3º. A los ascendientes.
4º. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin culpa.
5º. A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
6º. A los ascendientes naturales.
7º. A los hijos adoptivos.
8º. A los padres adoptantes.
9º. A los hermanos matrimoniales.
10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que la ley se los niegue.

Parágrafo. El derecho a reclamar alimentos subsistirá para el compañero o compañera permanente aun después de terminada la unión marital de hecho, mientras no hayan disuelto y liquidado la sociedad patrimonial, cuando exista, o cuando tengan hijos comunes menores de edad, siempre y cuando no hayan contraído matrimonio o conformado otra unión marital de hecho.

Igualmente cuando uno de los compañeros abandona al otro en condiciones de no poder subsistir por sí mismo, le debe alimentos mientras perdure la imposibilidad, siempre y cuando ésta se haya generado por defecto físico o mental que tenga como causa un hecho ocurrido durante el tiempo de la convivencia.

ARTÍCULO 14. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
De los Honorables Congresistas,

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL VIRGÜEZ P.
Senador de la República

ANEXO 2

PROYECTO DE LEY ___ DE 2009

“Por la cual se reconoce igualdad de derechos herenciales a los compañeros permanentes en las uniones maritales de hecho, se regulan las obligaciones alimentarias entre ellos, se hacen los correspondientes ajustes a los órdenes hereditarios y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Carta Política de 1991 estableció la posibilidad de constituir el núcleo familiar mediante “vínculos naturales”, lo que reconoce el valor que encontró el constituyente en las uniones materiales de hecho como una forma equiparable del matrimonio, entendido como el contrato solemne que se contrae entre dos personas y se hace constar en el registro civil.

Esta circunstancia permite encontrar que más allá de la forma, la intención del constituyente es la de conferir importancia al vínculo natural entre un hombre y una mujer con el propósito de constituir una familia.

Si se tiene en cuenta el valor otorgado a la familia como núcleo básico de la sociedad, tal como se lee en el artículo 5º superior, en el cual se impone además el deber de ampararla, no pueden desconocerse los vínculos naturales constitutivos de la familia.

La insistencia en el artículo 42 de la Carta de considerar a la familia como el “núcleo fundamental de la sociedad”, viene a confirmar la importancia de la familia como instrumento de articulación social. De allí que el trato entre los cónyuges y/o los compañeros permanentes deba ser equiparable y motivo de desarrollos legales equitativos.

Desde hace varios lustros, este Congreso de la República de manera pionera e inclusive antes de la expedición de la actual Carta Política, había expedido la Ley 54 de 1990, complementada después con la Ley 979 de 2005, en la que se contiene el régimen patrimonial actual de las uniones maritales de hecho.

Sin perjuicio de mantener la denominación de *cónyuges*, para preservar esta expresión dirigida a quienes hayan contraído matrimonio, es del caso indicar que a los *compañeros permanentes* (artículo 1º, Ley 54 de 1990) les corresponde un trato sustancial igual a los primeros.

De allí que le interese a este proyecto de ley ocuparse de los efectos sucesorales, de la unión marital de hecho. Actualmente se aplican a la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes las reglas del Libro Cuarto, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil; es decir, las relacionadas con las capitulaciones matrimoniales y de la sociedad conyugal, pero la legislación vigente nada dice sobre los derechos sucesorales de los compañeros permanentes.

Por ello, se hace indispensable complementar la legislación en la materia, mediante la inclusión de los compañeros permanentes en *los órdenes sucesorales* previstos en el Código Civil. Es propio del equilibrio jurídico y social el equiparar los derechos sucesorales de los contrayentes matrimoniales a los de los compañeros provenientes de uniones maritales de hecho.

El proyecto de ley revisa las normas del Código Civil en la materia y las adecúa, incluyendo en ellas a los compañeros permanentes para otorgarles igual trato al que se prevé para los cónyuges matrimoniales, en lo relacionado con su vocación hereditaria.

Es así como se modifican los artículos 1045, 1046, 1047, 1051, 1054, 1073, 1132, 1133 del Código Civil, en los cuales se definen los derechos de los cónyuges para introducir un trato igual a los compañeros permanentes.

Adicionalmente, se modifican expresiones como hijos legítimos, censuradas por la Corte Constitucional en distintos de sus fallos sobre normas del Código Civil, por considerar que esa expresión incorpora una concepción discriminatoria, contraria a nuestra actual Carta Política.

Por otra parte, se modifica el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, con el propósito de dar sustento normativo a las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y fijar los efectos de contraer matrimonio u otras uniones. En concreto, se precisa la imposibilidad de constituir una nueva sociedad patrimonial o conyugal, sin antes haber liquidado la sociedad patrimonial anterior.

De otra parte, se modifica el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en tanto el texto vigente establece un término de prescripción de las acciones para liquidar la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, lo cual establece una diferenciación restrictiva de los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho frente a las sociedades conyugales, permitiendo que se abra la posibilidad de un desconocimiento de los derechos sucesorales de los compañeros permanentes.

La presente iniciativa ya había hecho tránsito por el Congreso, logrando ser aprobada hasta su tercer debate. Durante su discusión fue enriquecida por parte de los ponentes, quienes consideraron que en otros ámbitos, la legislación colombiana ha reconocido efectos jurídicos a las situaciones generadas por la convivencia permanente entre dos personas que no tengan un vínculo jurídico anterior con otra.

Así, por ejemplo, se ha reconocido la existencia de las uniones maritales de hecho y a ellas se les ha tratado para efectos patrimoniales en forma similar a la sociedad

conyugal con la declaración de existencia y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Así mismo, se encontró la necesidad de fijar en el canon legal, el deber de reconocer alimentos al compañero o compañera permanente.
En síntesis, el presente proyecto de ley extiende el ámbito sucesoral y precisa reglas sobre el patrimonio y el deber de dar alimentos, en virtud de la relación generada en las uniones maritales de hecho.

IMPACTO FISCAL:

La presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, por lo tanto, no genera impacto fiscal

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los miembros del Congreso, acoger la iniciativa.

De los Honorables Congresistas,

GLORIA STELLA DÍAZ ORTIZ
Representante a la Cámara por Bogotá

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE
Senadora de la República

MANUEL VIRGÜEZ P.
Senador de la República

ANEXO 3

LEY 54 DE 1990

(diciembre 28)

Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-075 de 2007, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales.

Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho.

Artículo 3o. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Artículo 4o. Modificado por el art. 2, Ley 979 de 2005. La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 5o. Modificado por el art. 3, Ley 979 de 2005. La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve:

a) Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;

c) Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

d) Por sentencia judicial.

Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 7o. A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.

Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Artículo 9o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Entró en vigencia el 31 de diciembre de 1990; publicada en el Diario Oficial 39615 de diciembre 31 de 1990.

NOTAS DE PÁGINA

(1). GUTIÉRREZ DE PINEDA, Virginia (1975); *Familia y cultura en Colombia*. Instituto Colombiano de Cultura, Bogotá; ECHEVERRI DE FERRUNFINO. Ligia (1987); *La familia de hecho en Colombia. Constitución, características y consecuencias socio-jurídicas*, Ediciones Tercer Mundo, Bogotá.

(2). CASTILO RUGELES, Jorge Antonio, *Derecho de Familia*, Segunda Edición. Editorial LEYER. Bogotá, 2004. pág. 357.

(3). Artículo 326 C.C. Peruano.

(4). CALDERÓN BELTRÁN, Javier E., *Uniones de Hecho en Perú*. Abril de 2008.

(5). CASTILO RUGELES, Jorge Antonio, *Derecho de Familia*, Segunda Edición. Editorial LEYER. Bogotá, 2004. pág. 357.

(6). Carta de Derecho de Familia No. 3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Volumen 2. Julio – Septiembre de 2005. Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá. Pág. 5

(7), Carta de Derecho de Familia No. 3. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Volumen 2 . Julio – Septiembre de 2005 . Nuevas Ediciones Ltda. Bogotá. Pág. 5

(8). Articulo 42 Constitución Política. *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".*

(9). Corte Constitucional Sentencia C-239 de mayo 19 de 1994. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía. *"Es erróneo sostener que la Constitución consagre la absoluta igualdad entre el matrimonio y la unión libre, o unión marital de hecho. Sostener que entre los compañeros permanentes existe una relación idéntica a la que une a los esposos, es afirmación que no resiste el menor análisis, pues equivale a pretender que pueda celebrarse un verdadero matrimonio a espaldas del Estado, y que, al mismo tiempo, pueda éste imponerle reglamentaciones que irían en contra de su rasgo esencial, que no es otro que el de ser una* ***unión libre."***

(10). Corte Constitucional Sentencia C-098 de 1996, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, *"….Derecho a la libre opción sexual. Las disposiciones acusadas…, no por el hecho de contraer su ámbito a las parejas heterosexuales, coartan el derecho constitucional a la libre opción sexual. La Ley no impide….que se constituyan parejas heterosexuales y no obliga a las personas a abjurar de su condición u orientación sexual. …. La sexualidad, por fuera de la pareja y de conjuntos reducidos de individuos, no trasciende a escala social ni se proyecta en valores sustantivos y uniformes de contenido sexual"*

(11). Artículo 1774 C.C. *"A falta de pacto escrito se entenderá por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal…".*

(12). Artículo 2o**.** Ley 54 de 1990 Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. *"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inicio la unión marital de hecho."

(13). Artículo 3o. Ley 54 de 1990 *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.*

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho."

(14). Artículo 610 C.C.

(15). Artículo 713 C.C.

(16). Artículo 740 C.C.

(17). Artículo 1008 C.C.

(18). Artículo 2512 C.C.

(19). Corte Suprema de Justicia. Sentencia de febrero 26 de 1976, CLII, 35

(20). En sentencia T – 494 de 1992 , M.P. Dr. Ciro Angarita Barón, la Corte Constitucional consideró *"… la aportación a una sociedad de hecho como la que se deriva de la unión de hecho podía ser también de industria, y que como tal debía apreciarse el trabajo doméstico…",* dando aplicación al art. 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por Colombia mediante la ley 51 de 1981, recalcó la importancia del trabajo doméstico para el ingreso del hogar y para la economía nacional.

(21). Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 1993.

(22). GUZMAN ALVAREZ, Martha Patricia. *Guía Básica de procesos de Familia.* Estudios de Derecho Civil. Editorial IBAÑEZ. 2009, pág. 170.

(23). Acción de tutela interpuesta por María Luisa Bautista Díaz contra Seguros Bolívar S.A., expediente T – 2.404.276. M.P. Dr. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

(24). Artículo 90 Decreto 2737 de1989. *"PUEDEN ADOPTAR CONJUNTAMENTE: (Artículo derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006. Rige a partir del 8 de mayo de 2007).*

1. Los cónyuges.
2. La pareja formada por el hombre y la mujer que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos tres (3) años. Este término se contará a partir de la separación legal de cuerpos, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, estuviere vigente un vínculo matrimonial anterior.

El aparte subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 – 01 de agosto 2 de 2001, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

(25). Artículo 68 Ley 1098 de 2006 *"Podrán adoptar:*

….3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.

…5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años."

(26). Artículo 411.C.C. *"Se deben alimentos:*

1°) Al cónyuge.

4°) Modificado. Ley 1a de 1976, Art. 23. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa."

(27). Corte Constitucional, sentencia C 1033 de 2002. Mag. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

(28). Corte Suprema de Justicia Sentencia 603 del 10 de septiembre de 2003. M.P. Dr. Manuel Isidro Ardila Velásquez

(29). Artículo 2082 C.C. *"Se prohíbe, así mismo, toda sociedad de ganancias a título universal, excepto entre cónyuges".*

(30). Proyecto de ley No. 152 de 2006 de la Cámara de Representantes.

(31). Sociedad Patrimonial de Hecho conformada por parejas homosexuales. Superintendencia de Notariado y Registro. Instrucción Administrativa No. 10 de 2007

Sociedad Patrimonial de Hecho. Conformada por parejas homosexuales. Corte Constitucional Sentencia C-075 de febrero 7 de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

(32). Decreto 1260 de 1970, art. 1° *" El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley".*

(33). Artículo 22. Decreto 1260 de 1970. *"INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil …. distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse….."*

(34). Artículo 1o. Decreto 1260 de 1970. *"Además de los elementos de que trata el artículo 8o. del Decreto-Ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, …"*

(35). Corte Constitucional Sentencia del 29 de abril 1996. M. P. Dr. JORGE ARANGO MEJIA. Expediente D-1047.

(36). Artículo 7° Ley 54 de 1990. *"A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia. "*

(37). Artículo 213 C.C. Modificado por el art. 1° de la Ley 1060 de 2006. *" El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad."*

(38). Los artículos fueron declarados exequibles, pero en forma condicionada, *"siempre y cuando la porción conyugal se entienda que se extiende a la compañera o compañero permanente y a parejas del mismo sexo"*. Corte Constitucional. Sentencia C- 283 de abril 13 de 2011, expediente D-8112. M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt.

(39.) Artículo 1010 C.C.

(40). Artículo 1011 C.C.

(41). CALDERON RANGEL, Avelino, *Lecciones de Derecho Hereditario*. Editorial UNAB. Edición Segunda. Editorial UNAB. 2005, pág. 65.

(42). Artículo 1045 C.C. Subrogado por la Ley 29 de 1982. *"Primer orden hereditario. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal".*

(43). Artículo 1046 C.C. Modificado por el art. 5 de Ley 29 de 1982. *"Segundo Orden Hereditario. Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas".*

(44). Artículo 1047 C.C. subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. *"Tercero Orden Hereditario. Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.*

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos".

(45). Artículo 1051 C.C. modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. *"Cuarto y Quinto orden hereditario. A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.*

A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".

(46). DÍAZ RIOS, Maribel; SEPULVEDA MARIN, Laura Alexandra, *Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria.* Universidad de Antioquia Medellín, 2004. Pág. 28

(47). CALDERON RANGEL, Avelino, *Lecciones de Derecho Hereditario*. Editorial UNAB. Edición Segunda. Editorial UNAB. 2005, pág. 152.

(48). Corte Constitucional, Sentencias C-174 de abril 29 de 2006; y C-239 de mayo 19 de 1994.

(49). Corte Constitucional Sentencia C-174 de abril 29 de 1996.

(50). MAYO CATALANA, Mercedes. *Diversidad sexual, familia y derecho: una aproximación desde la perspectiva de los derechos humanos y del derecho comparado*. Caracas Junio de 2002. *"se protegerá al matrimonio entre "un hombre y una mujer", el cual se funda en el libre consentimiento y en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges. A continuación, señala que las uniones estables de hecho "entre un hombre y una mujer" producirán los mismos efectos que el matrimonio*."

(51). MAYO CATALANA, Mercedes, *Diversidad sexual, familia y derecho: una aproximación desde la perspectiva de los derechos humanos y del derecho comparado*. Caracas. Junio de 2002.

(52). http://actualicemonosenderecho.blogspot.com/2007/05/proyecto-de-ley-derechos-herenciales.html.

(53). Artículo20 Congreso, publicado miércoles 21 de abril de 2011. *"A penúltimo debate igualdad de derechos herenciales a compañeros permanentes en uniones maritales de hecho".* Comisión Primera del Senado, rendida ponencia favorable para tercer debate.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

1. ALARCON PALACIOS, Yadira, Fundamentos legales de la equiparación en materia sucesoral entre el cónyuge supérstite y el compañero permanente. Universidad del Norte. 2005.

2. CALDERON RANGEL, Avelino, *Lecciones de Derecho Hereditario*. Segunda Edición. Editorial UNAB, 2005.

3. CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, *Derecho de Familia*. Segunda Edición. Editorial LEYER, 2004.

4. DIAZ RIOS, Maribel; SEPULVEDA MARIN, Laura Alexandra, *Compañeros permanentes frente a los cónyuges en cuanto a los derechos y obligaciones en materia alimentaria.* Universidad de Antioquia. Medellín 2004

5. ESCUDERO ALZATE, María Cristina, *Procedimiento de Familia y del Menor*. Octava Edición. Editorial LEYER, 2000.

6. MANTILLA DURAN, Adriana Haydee, *Comentarios a la Ley 1098 de 2006.* Editorial ABC, 2008.

7. MONROY CABRA, Marco Gerardo, *Derecho de Familia y Menores.* Séptima Edición. Ediciones LIBRERÍA DEL PROFESIONAL, 2001.

8. NARANJO OCHOA, Fabio. *Derecho Civil Personas y Familia*. Novena Edición. LIBRERÍA JURIDICA SANCHEZ R. LTDA, 2002.

9. SUAREZ FRANCO, Roberto, *Derecho de Familia. Derecho Matrimonial.* Sexta Edición. Editorial TEMIS, 1994.